



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número PFPA/37.3/2C.27.5/0073/2021, el cual contiene una orden de inspección extraordinaria dirigida al [REDACTED] SILVEIRA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO EN EL PREDIO SIN NÚMERO VISIBLE UBICADO EN LA [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/059/028/2C.27.5/IA/2021 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, compareció ante esta Delegación el [REDACTED] manifestando que renuncia a hacer uso del término de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a aportar pruebas y hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, agregando que tampoco desea presentar alegatos, por lo que no hará uso del término que señala el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando se emita a la brevedad posible la respectiva resolución administrativa.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, se le informó al [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Delegación.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.





La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en el artículo PRIMERO inciso b) y numeral 30 del mismo artículo y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo. Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:





IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección y en el acta de inspección ya citados, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambos en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.





Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XXI, refiere que la manifestación del impacto ambiental es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización de materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas las obras o actividades a que se refiere la fracción IX.

La fracción IX del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
{...}

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

En relación con dicho numeral, el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:





Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) **DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

El artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

Artículo 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Por otro lado, el artículo 3 fracción XXXVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

.....

Por último, es de mencionarse que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, establece lo siguiente:

3.36 Humedales costeros: Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófito e hidrófito, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.

3.40 Manglar: Comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofisiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde 0 hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aproximadamente 15 ppm). En el ámbito nacional existen cuatro especies *Rhizophora mangle*, *Conocarpus erecta*, *Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa*.

4.0 Especificaciones

El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;





- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos;
- Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).

4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.

4.20 Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros.

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en el artículo 5 fracciones X y XIX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, que a la letra señalan como de competencia de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

[...]

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.5/0073/2021 de fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será





válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número 37/059/028/2C.27.5/1A/2021 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:





"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- En el acta de inspección número 37/059/028/2C.27.5/IA/2021 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en las obras y actividades en ecosistema costero, predio sin número visible ubicado en la calle nueve entre la [REDACTED]

[REDACTED]; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, no se encontró persona alguna que atienda la diligencia; seguidamente al realizar un recorrido por el referido sitio, se observó que se trata de la construcción de lo que será un desarrollo inmobiliario, el cual al momento de la inspección consta de cimientos construidos en mampostería con dimensiones de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, dichas dimensiones con trabes de concreto de 20 centímetros, sobresalen una altura de 90 centímetros, dicha construcción se encuentra en obra negra, así como trabes de armex con concreto, todo esto en una superficie de 532.00 metros cuadrados, para lo cual se realizó la remoción de vegetación de matorral costero, es de señalar se observaron en los alrededores ejemplares de Cakile lanceolata, Chunup (Scaevola plumieri), (Sporobolus virginicus), Chan xnuuk (Tribulus cistoides), (Distichlis spicata), Anacahuita (Cordia sebestena), (Phithecellobium versicaria), Henequén (Agave fourcroydes), Uva de playa (Coccoloba uvífera), Chechem (Metopium brownei), Ya´ax kaax (Pithecellobium keyense), (Bravaisia berlanderiana), Palma nakax (Coccothrinax readii), Lirio de playa (Hymenocallis littoralis); según información recabada de personas que viven en los alrededores, las obras empezaron a finales de enero del presente año, el propietario del predio inspeccionada es el Licenciado Arturo Antuña Silveira, quien se desempeña como Subdirector de Servicios Generales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; es de señalar que se desconoce si existe un resolutive en materia ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades detectadas, por lo anterior, los inspectores actuantes, a fin de prevenir, mitigar y compensar los daños o deterioro grave a los recursos naturales que pudieron ocasionarse y generarse de la realización de esta actividad, daños o deterioros que se materializan al no contar con una autorización de parte de la autoridad normativa competente en un sitio, procedieron a aplicar la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras consistentes en la construcción de un desarrollo inmobiliario en una superficie de 532.00 metros cuadrados, colocando el sello de clausura número PFFA/YUC/020/IA/2021.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Toda vez que fue retirado el sello de clausura arriba citado, en fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, se levantó el acta de verificación número 37/059/008/028/2C.27.5/VER/2021, en el cual se hace constar que fue colocado el sello de clausura número PFPA/YUC/078/I.A/2021 en el sitio inspeccionado.

V.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que no se acreditó contar con contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 532.00 metros cuadrados (cimientos construidos en mampostería de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, con trabes de concreto de 20 centímetros, a una altura de 90 centímetros así como trabes de armex con concreto), que implicó la remoción de vegetación de matorral costero, se le informó al [REDACTED], el inicio de un procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente.

En tal virtud, por cuanto en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado violaciones a la normatividad ambiental, aunado a que el [REDACTED] mediante comparecencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, se allanó al presente procedimiento renunciando a hacer uso del término de quince días hábiles que le fueron concedidos para aportar pruebas, agregando que renuncia a presentar alegatos.

Así las cosas, se observa que le fue debidamente notificado al interesado el acuerdo de emplazamiento arriba citado, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía a su mandante con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga del inspeccionado era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales adminiculados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/059/028/2C.27.5/1A/2021 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VIII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, [REDACTED], infringe lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Ambiental, al no acreditar contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 532.00 metros cuadrados (cimientos contruidos en mampostería de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, con trabes de concreto de 20 centímetros, a una altura de 90 centímetros así como trabes de armex con concreto), que implicó la remoción de vegetación de matorral costero.

IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción estriba en que el [REDACTED] no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 532.00 metros cuadrados (cimientos contruidos en mampostería de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, con trabes de concreto de 20 centímetros, a una altura de 90 centímetros así como trabes de armex con concreto), que implicó la remoción de vegetación de matorral costero, por lo cual no pudo saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico de la zona causó, por la actividad realizada, ya que en una autorización en materia de impacto ambiental se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad competente, una vez que son evaluadas las situaciones particulares de la obra, la zona en que ésta se realizará y las especies que habitan, dependen de los factores ecológicos que en dicho lugar predominan, por lo que con ello, el único fin que se busca, es proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente; aunado a lo anterior está el hecho de que para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, el interesado debe someter su petición a esa autoridad para que la misma y en el ámbito de sus atribuciones estudie y evalúe la manifestación presentada en la modalidad que según el caso corresponda, para luego decidir si se otorga, niega o autoriza de manera condicionada la realización de la obra, autorización que una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra a realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de PREVENTIVAS, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas, de ahí la importancia de contar previamente a la realización de dicha construcción o actividad, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





Al considerar lo anterior, nos permite tener muy en claro que la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, en este caso la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 532.00 metros cuadrados (cimientos contruidos en mampostería de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, con trabes de concreto de 20 centímetros, a una altura de 90 centímetros así como trabes de armex con concreto), que implicó la remoción de vegetación de matorral costero, traería consecuencias significativas a estos ecosistemas, lo cual contribuiría a la destrucción del hábitat costero por las numerosas actividades humanas y por consiguiente podría ser causa de la pérdida de diversas especies; por último es de señalar que la perturbación a gran escala de este tipo de ambiente, realizadas para cubrir necesidades humanas han tenido un gran impacto en las comunidades costeras, y las especies raras y endémicas son las que se ven afectadas por dicha situación.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, tal y como lo señala el artículo 3 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este orden de ideas, la evaluación del impacto ambiental es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades en el referido artículo 28, sobre el medio ambiente.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, responsable sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección motivadora del presente asunto. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos en el sentido de que el [REDACTED], se desempeñaba como Subdirector de Servicios Generales del H. Ayuntamiento de Mérida 2018-2021 al momento de la inspección, es responsable de la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 532.00 metros cuadrados (cimientos contruidos en mampostería de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro





de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, con trabes de concreto de 20 centímetros, a una altura de 90 centímetros así como trabes de armex con concreto), que implicó la remoción de vegetación de matorral costero, por lo que se deduce que cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y materiales para realizar el referido proyecto, así como para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

c).- **RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:** De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que sea reincidente.

d) **RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al no cerciorarse ante la autoridad ambiental sobre la necesidad de contar con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 532.00 metros cuadrados (cimientos construidos en mampostería de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, con trabes de concreto de 20 centímetros, a una altura de 90 centímetros así como trabes de armex con concreto), que implicó la remoción de vegetación de matorral costero.

e).- **EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE POR EL INFRACTOR CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso se presume un beneficio de carácter económico, ya que previamente a la realización de la un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero en una superficie de 532.00 metros cuadrados (cimientos construidos en mampostería de 6.40 metros de largo por 6.0 metros de ancho y otro de 3.90 metros de largo por 3.40 metros de ancho, con trabes de concreto de 20 centímetros, a una altura de 90 centímetros así como trabes de armex con concreto), que implicó la remoción de vegetación de matorral costero, no se obtuvo una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omitiendo erogar los gastos que se generan por los derechos y trámites de dicho documento.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar contar





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un muelle rústico de madera en ecosistema costero con una superficie de 191.8 metros cuadrados, con apoyo y fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I y el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una sanción consistente en una MULTA por la cantidad de \$120,082.56 M.N. (CIENTO VEINTE MIL OCHENTA Y DOS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL), cantidad equivalente a 1,248 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad a la fecha del presente resolutivo es de \$96.22 M.N.).

SEGUNDO: Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Temporal Total del proyecto inspeccionado ubicado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por lo que se ordena el Retiro del sello de clausura número PFPA/YUC/078/I.A/2021.

Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que comisione inspectores a fin de que sea retirado el sello de clausura arriba citado, debiendo levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdelegación Jurídica para que obre en autos del presente expediente

TERCERO: Se hace del conocimiento del [REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

CUARTO: Hágase del conocimiento del interesado que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual deberá consistir en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen la obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO: Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en calle 60 antigua carretera Progreso, Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.5/0028-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.5/0028/21/0080
No. CONS. SIIP: 12887

"2022: Año del Precursor de la Revolución Mexicana"

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. -----

JALV/EERP/dpm

